

Documentos



Los documentos publicados en esta edición, fueron recibidos el día 15 de julio y publicados tal como fueron redactados por el órgano emisor.

PODER EJECUTIVO
CONSEJO DE MINISTROS
1
Ley 20.057

Transfiérense del patrimonio del Estado a la Agencia Nacional de Vivienda, tres inmuebles del departamento de Durazno.

(2.804*R)

PODER LEGISLATIVO

El Senado y la Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1º.- Transfiérese, a título gratuito, del patrimonio del Estado a la Agencia Nacional de Vivienda, en su calidad de fiduciaria del "Fideicomiso Social V - Fideicomiso Financiero" la propiedad de los tres inmuebles empadronados con los números 3700, 3701 y 8200, ubicados en el departamento de Durazno, localidad catastral Durazno, a fin de permitir la regularización dominial del Conjunto Habitacional QS1 emplazado en dichos padrones.

Artículo 2º.- Por esta ley se opera la transferencia plena del dominio, oficiando de título y modo, y para la respectiva inscripción en la Sección Inmobiliaria del Registro de la Propiedad bastará un testimonio de esta disposición, el que podrá ser complementado por un certificado notarial que contenga los datos pertinentes para el correcto asiento registral.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, a 5 de julio de 2022.

BEATRIZ ARGIMÓN, Presidenta; GUSTAVO SÁNCHEZ PIÑEIRO, Secretario.

MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
MINISTERIO DE EDUCACIÓN Y CULTURA
MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OBRAS PÚBLICAS
MINISTERIO DE INDUSTRIA, ENERGÍA Y MINERÍA
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL
MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA
MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE TURISMO
MINISTERIO DE VIVIENDA Y
ORDENAMIENTO TERRITORIAL
MINISTERIO DE DESARROLLO SOCIAL
MINISTERIO DE AMBIENTE

Montevideo, 12 de Julio de 2022

Cumplase, acúcese recibo, comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos, la Ley por la que se transfieren del patrimonio del Estado a la Agencia Nacional de Vivienda, tres inmuebles del departamento de Durazno.

LACALLE POU LUIS; LUIS ALBERTO HEBER; FRANCISCO BUSTILLO; AZUCENA ARBELECHE; JAVIER GARCÍA; PABLO DA SILVEIRA; JOSE LUIS FALERO; WALTER VERRI; PABLO MIERES;

DANIEL SALINAS; FERNANDO MATTOS; TABARÉ VIERA; IRENE MOREIRA; MARTÍN LEMA; ADRIAN PEÑA.

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
2
Resolución S/n

Incorpórase a la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por la Resolución Ministerial 4889, de 27 de diciembre de 2021, los ítems que se determinan.

(2.784*R)

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
006530
2022/05/001/60/135

Montevideo, 8 de Julio de 2022

VISTO: el Decreto Nº 137/022, de fecha 26 de abril de 2022, y la Resolución Ministerial Nº 4889, de 27 de diciembre de 2021;

RESULTANDO: I) que el referido Decreto incorporó al ordenamiento jurídico nacional las Resoluciones del Grupo Mercado Común Nº 42/21 y Nº 43/21 que modificaron la Nomenclatura Común del Mercosur y su correspondiente Arancel Externo Común;

II) que la Resolución Ministerial Nº 4889, de 27 de diciembre de 2021, sustituyó la nomenclatura nacional de Uruguay estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario;

III) que, para la efectiva implementación aduanera de lo estipulado en la norma referida en el Visto, es conveniente realizar modificaciones en la nomenclatura nacional estructurada a diez dígitos y su correspondiente régimen arancelario;

CONSIDERANDO: que corresponde, en consecuencia, ajustar el Anexo de la Resolución Nº 4889 del Ministerio de Economía y Finanzas, de 27 de diciembre de 2021, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Nº 137/022, de 26 de abril de 2022;

ATENCIÓN: a lo expuesto;

LA MINISTRO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

RESUELVE:

1º.- Incorporar a la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a diez dígitos con su correspondiente régimen arancelario, aprobada por la Resolución Ministerial Nº 4889, de 27 de diciembre de 2021, el contenido del Anexo que se adjunta y forma parte de la presente Resolución.

2º.- Comuníquese a la Dirección Nacional de Aduanas; publíquese y archívese.

AZUCENA ARBELECHE.



ANEXO

NCM	DESCRIPCIÓN	AEC	CL	E/Z	I/Z	UVF
1513.21.1	De almendra de palma (palmiste)*					
1513.21.11.00	De coco mbocaya (Acrocomia totai)	10		10	0	10
1513.21.19.00	Los demás	10		0	0	10
1513.29.1	De almendra de palma (palmiste)*					
1513.29.11.00	De coco mbocaya (Acrocomia totai)	10		10	0	10
1513.29.19.00	Los demás	10		10	0	10
2936.29.52.00	Nicotinamida	2		2	0	10
2937.19.40.00	Menotropinas	2		2	0	10
2941.10.41.00	Penicilina G potásica	2		2	0	10
2941.10.43.00	Penicilina G procaínica	2		2	0	10
3003.10.14.00	Penicilina G potásica	8		8	0	10
3003.10.15.00	Penicilina G procaínica	8		8	0	10
3004.39.13.00	Menotropinas	8		8	0	10
3302.90.9	Las demás					
3302.90.91.00	Mezclas a base de sustancias odoríferas presentadas en forma de microcápsulas	2		2	0	10
3302.90.99.00	Las demás	14		0	0	10
3804.00.20.00	Lignosulfonatos	2		2	0	10
3920.20.12.00	De anchura inferior o igual a 1 m y espesor inferior o igual a 13 micrómetros (micras, micrones)*, con una o ambas caras rugosas de rugosidad relativa (relación entre el espesor medio y el máximo) superior o igual al 6%, de rigidez dieléctrica superior o igual a 500 V/micrómetro (Norma ASTM D 3755-97), en rollos	2	2	0	10	0
8705.10	- Camiones grúa					
8705.10.20.00	Con todos los ejes de ruedas direccionables y capacidad de izaje máxima inferior a 100 t	0	BK	0	0	11
8705.10.30.00	Con capacidad de izaje máxima superior o igual a 100 t	0	BK	0	0	11
Códigos a eliminar: 1513.21.10.00, 1513.29.10.00, 3302.90.90.00 y 8705.10.10.00						

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA
Y PESCA

3

Decreto 224/022

Fijase el precio mínimo para la uva variedad Merlot, cosecha 2021, con destino a vinificación.

(2.801*R)

MINISTERIO DE GANADERÍA, AGRICULTURA Y PESCA
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Montevideo, 12 de Julio de 2022

VISTO: la necesidad de fijar el precio de determinada variedad de uva, a regir para la cosecha 2021;

RESULTANDO: I) que la Ley N° 18.462, de 8 de enero de 2009, en su artículo 3°, establece que el Poder Ejecutivo fijará anualmente el precio mínimo de la uva con destino a vinificación, teniendo en cuenta el asesoramiento preceptivo del Instituto Nacional de Vitivinicultura;

II) que el artículo 5° de la Ley N° 13.665, de 17 de junio de 1968, autoriza al Poder Ejecutivo a incrementar los precios de la uva en relación a la fecha de pago;

III) que el Instituto Nacional de Vitivinicultura, creado por el artículo 141 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 1° de la Ley N° 18.462, de 8 de enero de 2009, prestó el asesoramiento preceptivo para establecer los precios de que se trata;

CONSIDERANDO: I) conveniente fijar precio mínimo para la variedad de uva Merlot;

II) innecesario fijar precios para el resto de las variedades, ya que las mismas, dado su volumen de producción, determinan una ágil colocación en el mercado;

III) existen razones de política vitivinícola que ameritan mantener

el desestímulo de la producción de híbridos (Decreto N° 454/002, de 20 de noviembre de 2002), así como las partidas de uvas que contengan mezclas de vitis viníferas con híbridos productores directos. Por ello no se fijará el precio mínimo para estas variedades;

IV) la necesidad y conveniencia de que el Instituto Nacional de Vitivinicultura, disponga de los mecanismos para asegurar la efectividad del pago de los precios mínimos establecidos;

V) conveniente vincular el ajuste de los precios de la uva al índice de precios al consumo con referencia al vino, de acuerdo con lo establecido por el inciso final del artículo 5° de la Ley N° 13.665, de 17 de junio de 1968;

VI) beneficioso establecer que los certificados-guía de circulación de uva tendrán el carácter de intransferibles, así como fijar claramente los elementos que deben contener los mismos, a fin de tutelar, en forma adecuada, los derechos del viticultor y realizar un control eficaz de la uva, efectivamente destinada a la vinificación;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por la Ley N° 2.856, de 17 de julio de 1903; Ley N° 13.665, de 17 de junio de 1968; Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, modificativas y concordantes; Ley N° 18.462, de 8 de enero de 2009, Artículo 285 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996; Decreto N° 637/989, de 28 de diciembre de 1989 y Decreto N° 190/008, de 31 de marzo de 2008;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°.- Fijase el siguiente precio mínimo para la uva cosecha 2021, con destino a la vinificación:

Variedad: Merlot \$ 16,50 (pesos uruguayos dieciséis con cincuenta centésimos) el kilo, IVA incluido.

Artículo 2°.- El precio establecido en el artículo anterior regirá para la variedad indicada independientemente de la riqueza glucométrica que posea.

Artículo 3°.- El precio establecido en el artículo 1° del presente Decreto, se entiende para las operaciones de contado, libres de todo tipo de deducciones y que se encuentren dentro del tope de rendimiento dispuesto por la normativa vigente.